

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 830 de 09 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado a través de aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, el día 01 de abril de 2022.

1. El señor LEONARDO SANCHEZ FLOREZ en abril 01 de 2022, fue notificado por medio de aviso, dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

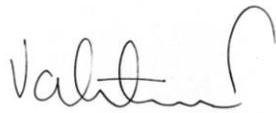
Notificación surtida: 04 de abril de 2022

Términos para pagar (5 días): 05, 06, 07, 08 y 18 de abril de 2022.

Términos para excepcionar (10 días): 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de abril de 2022.

Se deja constancia que la semana mayor transcurrió desde el 10 de abril hasta 17 de abril de 2022.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0328
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00354-00
Ejecutante:	BANCO SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
Ejecutado:	LEONARDO SANCHEZ FLOREZ C.C. 10.187.828

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 830 de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de aviso (art. 262 CGP), el demandado, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Pagaré N°.105029062

- 1. Por \$ 67.329.924,00, por concepto de CAPITAL, vencido el 30 de noviembre de 2018, representado en el pagaré base de la demanda.*
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 31 de noviembre de 2018 y hasta cuando el pago.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de septiembre de 2019 junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **BANCO SUDAMERIS (NIT.860.050.750-1)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el nueve (09) de septiembre de 2019, en frente del señor **LEONARDO SANCHEZ FLOREZ (C.C. 10.187.828)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3.370.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

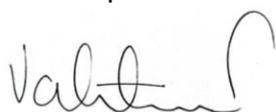
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 19 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, omite presentar al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00463-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutados:	RICARDO ARIAS MURILLO C.C. 10.267.817 FERNANDO ACEVEDO QUINTERO C.C. 19.395.933

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en contra de los señores **RICARDO ARIAS MURILLO (C.C.10.267.817)** y **FERNANDO ACEVEDO QUINTERO (C.C. 19.395.933)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de recibo de la citación y/o la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

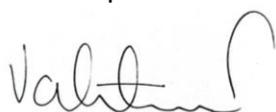
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, omite presentar al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00464-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutado:	EDGAR GARZON BELTRAN C.C. 3.033.745

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada , siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en contra del señor **EDGAR GARZON BELTRAN (C.C. 3.033.745)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de recibo de la citación y/o la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, omite presentar al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00480
Ejecutante:	GUSTAVO PATÑO C.C. 1.054.559.141
Ejecutado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la ENTREGA (certificado expedido por empresa de correos) de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por el señor **GUSTAVO PATIÑO (C.C.16.206.459)**, en contra del señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES (C.C.1.054.559.141)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

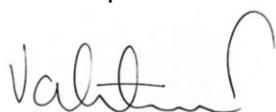
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, omite presentar al despacho documento en el cual se registra la citación y/o notificación del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00524-00
Ejecutante:	IVAN DAVID POSAS CAPERA C.C.1.073.321.620
Ejecutado:	YEIMER ALEXANDER GOMEZ AGUDELO 1.073.321.957

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento en el que se registre la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento en el que se registre la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por el señor **IVAN DAVID POSAS CAPERA (C.C.1.073.321.620)**, en contra del señor **YEIMER ALEXANDER GOMEZ AGUDELO (C.C.1.073.321.957** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0329
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-0000150-00
Ejecutante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1
Ejecutada: AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré N° .8132900, suscrito por la ejecutada y a favor de la de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APRTE Y CREDITO “COOPHUNMANA” NIT.900.529.910-1, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

Es importante acotar que la obligación descrita, proviene de **CONTRATO DE FIANZA** suscrito en la DORADA –CALDAS por la demandada el día 14-07-2020 donde aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo anterior, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no extingue la obligación a su cargo, por ende, tendrá el derecho COOPHUMANA de perseguir el pago de lo adeudado, así como la de sus intereses y demás gastos accesorios generados por la falta de pago de la parte obligada.

FINSOCIAL S.A.S. fue la entidad originadora del crédito, la cual, solicitó a COOPHUMANA activación de la fianza y este como AFIANZANTE de la obligación identificada con el pagaré No. **8132900** pago a FINSOCIAL de acuerdo al contrato de fianza. La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – **COOPHUMANA** efectuó el pago del crédito afianzado conforme al contrato de fianza suscrito por la demandada; en consecuencia, la cooperativa se encuentra facultada para obtener de la deudora el respectivo pago.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios del título valor:

- Pagare Único No. **8132900**

1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.183.722) M.L**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **8132900**, suscrito por la ejecutada el día 28 de julio de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.183.722) M.L**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria, y causados desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUNMANA"** NIT.900.529.910-1 y a cargo de la señora **AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ (C.C. No.24.718.445)**, así:

- Pagare Único No. **8132900**

1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.183.722) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **8132900**, suscrito por la ejecutada el día 28 de julio de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.183.722) M.L.**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria, y causados desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho **DRA.CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.501.239 y tarjeta profesional N° 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por la apoderada especial de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

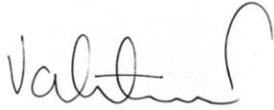
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 20 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0331
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00152-00
Ejecutante: SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT. 901.127.726-3
Ejecutados: PABLO GUARNIZO HERNANDEZ C.C. 10.172.215
JAIRO GARCIA MENDEZ C.C. 10.173.957
LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL C.C. 1.073.322.009

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré sin número, suscrito por los ejecutados y a favor de la de la empresa SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT.901.127.726-3, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y

- atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
 - c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
 - d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
 - e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- Pagare Único sin número.

I. CUOTAS VENCIDAS:

1. Por la suma de doscientos diecisiete mil pesos moneda legal y corriente (\$217.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la novena (09) cuota exigible desde el 16 de enero del 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de enero del 2020 hasta el día del pago.
2. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la décima (10) cuota exigible desde el 16 de febrero de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de febrero de 2020 hasta el día del pago.
3. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la onceava (11) cuota exigible desde el 16 de marzo de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de marzo de 2020 hasta el día del pago.
4. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la doceava (12) cuota exigible desde el 16 de abril de 2020.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de abril de 2020 hasta el día del pago.
5. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treceava (13) cuota exigible desde el 16 de mayo de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de mayo de 2020 hasta el día del pago.
6. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la catorceava (14) cuota exigible desde el 16 de junio de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de junio de 2020 hasta el día del pago.
7. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la quinceava (15) cuota exigible desde el 16 de julio de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de julio de 2020 hasta el día del pago.
8. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la dieciseisava (16) cuota exigible desde el 16 de agosto de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de agosto de 2020 hasta el día del pago.
9. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la diecisieteava (17) cuota exigible desde el 16 de septiembre de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de septiembre de 2020 hasta el día del pago.
10. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el

pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la dieciochoava (18) cuota exigible desde el 16 de octubre de 2020.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de octubre de 2020 hasta el día del pago.
11. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la diecinueveava (19) cuota exigible desde el 16 de noviembre de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de noviembre de 2020 hasta el día del pago.
 12. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veinteava (20) cuota exigible desde el 16 de diciembre de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de diciembre de 2020 hasta el día del pago.
 13. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintiunava (21) cuota exigible desde el 16 de enero de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de enero de 2021 hasta el día del pago.
 14. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintidosava (22) cuota exigible desde el 16 de febrero de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de febrero de 2021 hasta el día del pago.
 15. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintitresava (23) cuota exigible desde el 16 de marzo de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de marzo de 2021 hasta el día del pago.
16. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veinticuatroava (24) cuota exigible desde el 16 de abril de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de abril de 2021 hasta el día del pago.
17. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veinticincoava (25) cuota exigible desde el 16 de mayo de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de mayo de 2021 hasta el día del pago.
18. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintiseisava (26) cuota exigible desde el 16 de junio de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de junio de 2021 hasta el día del pago.
19. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintisiete (27) cuota exigible desde el 16 de julio de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de julio de 2021 hasta el día del pago.
20. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintiochoava (28) cuota exigible desde el 16 de agosto de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de agosto de 2021 hasta el día del pago.
21. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el

pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintinueveava (29) cuota exigible desde el 16 de septiembre de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de septiembre de 2021 hasta el día del pago.

22. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintava (30) cuota exigible desde el 16 de octubre de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de octubre de 2021 hasta el día del pago.

23. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaunava (31) cuota exigible desde el 16 de noviembre de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de noviembre de 2021 hasta el día del pago.

24. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaidosava (32) cuota exigible desde el 16 de diciembre de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de diciembre de 2021 hasta el día del pago.

25. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaitresava (33) cuota exigible desde el 16 de enero de 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de enero de 2022 hasta el día del pago.

26. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaicuatroava (34) cuota exigible desde el 16 de febrero de 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de febrero de 2022 hasta el día del pago.
27. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaicincoava (35) cuota exigible desde el 16 de marzo de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de marzo de 2022 hasta el día del pago.
28. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaiseisava (36) cuota exigible desde el 16 de abril de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de abril de 2022 hasta el día del pago.
29. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaisiete (37) cuota exigible desde el 16 de mayo de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de mayo de 2022 hasta el día del pago.
30. Por la suma trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la treintaiochoava (38) cuota exigible desde el 16 de junio del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de junio de 2022 hasta el día del pago.
31. Por la suma trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la treintainueveava (39) cuota exigible desde el 16 de julio del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de julio de 2022 hasta el día del pago.
32. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el

pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentava (40) cuota exigible desde el 16 de agosto del 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de agosto de 2022 hasta el día del pago.

33. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaiunava (41) cuota exigible desde el 16 de septiembre del 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de septiembre de 2022 hasta el día del pago.

34. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaidosava (42) cuota exigible desde el 16 de octubre del 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de octubre de 2022 hasta el día del pago.

35. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaitresava (43) cuota exigible desde el 16 de noviembre del 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de noviembre de 2022 hasta el día del pago, según certificación se anexa.

36. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaicuatroava (44) cuota exigible desde el 16 de diciembre del 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de diciembre de 2022 hasta el día del pago.

37. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaicincoava (45) cuota exigible desde el 16 de enero del 2023.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de enero del 2023 hasta el día del pago.
38. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaiseisava (46) cuota exigible desde el 16 de febrero del 2023.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de febrero del 2023 hasta el día del pago.
39. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaiseisava (47) cuota exigible desde el 16 de marzo del 2023.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de marzo del 2023 hasta el día del pago.

II. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500) adecuada al valor del saldo acelerado correspondiente a la cuota número 48 del mencionado pagare.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital acelerado, entre el 11 de abril del 2023 hasta el día del pago.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT. 901.127.7726-3** y a cargo de los señores **PABLO GUARNIZO HERNANDEZ C.C. 10.172.215, JAIRO GARCIA MENDEZ C.C. 10.173.957** y **LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL C.C. 1.073.322.009**, así:

Pagare Único sin número.

I. CUOTAS VENCIDAS:

1. Por la suma de doscientos diecisiete mil pesos moneda legal y corriente (\$217.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la novena (09) cuota exigible desde el 16 de enero del 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de enero del 2020 hasta el día del pago.
2. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la décima (10) cuota exigible desde el 16 de febrero de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de febrero de 2020 hasta el día del pago.
3. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la onceava (11) cuota exigible desde el 16 de marzo de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de marzo de 2020 hasta el día del pago.
4. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la doceava (12) cuota exigible desde el 16 de abril de 2020.
 - a. Por lo intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de abril de 2020 hasta el día del pago.
5. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treceava (13) cuota exigible desde el 16 de mayo de 2020.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de mayo de 2020 hasta el día del pago.
6. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la catorceava (14) cuota exigible desde el 16 de junio de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de junio de 2020 hasta el día del pago.
7. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la quinceava (15) cuota exigible desde el 16 de julio de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de julio de 2020 hasta el día del pago.
8. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la dieciseisava (16) cuota exigible desde el 16 de agosto de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de agosto de 2020 hasta el día del pago.
9. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la diecisieteava (17) cuota exigible desde el 16 de septiembre de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de septiembre de 2020 hasta el día del pago.
10. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la dieciochoava (18) cuota exigible desde el 16 de octubre de 2020.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de octubre de 2020 hasta el día del pago.
11. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el

pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la diecinueveava (19) cuota exigible desde el 16 de noviembre de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de noviembre de 2020 hasta el día del pago.
12. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veinteava (20) cuota exigible desde el 16 de diciembre de 2020.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de diciembre de 2020 hasta el día del pago.
13. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintiunava (21) cuota exigible desde el 16 de enero de 2021.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de enero de 2021 hasta el día del pago.
14. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintidosava (22) cuota exigible desde el 16 de febrero de 2021.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de febrero de 2021 hasta el día del pago.
15. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintitresava (23) cuota exigible desde el 16 de marzo de 2021.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de marzo de 2021 hasta el día del pago.
16. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veinticuatroava (24) cuota exigible desde el 16 de abril de 2021.
- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de abril de 2021 hasta el día del pago.

17. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veinticincoava (25) cuota exigible desde el 16 de mayo de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de mayo de 2021 hasta el día del pago.
18. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintiseisava (26) cuota exigible desde el 16 de junio de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de junio de 2021 hasta el día del pago.
19. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintisiete (27) cuota exigible desde el 16 de julio de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de julio de 2021 hasta el día del pago.
20. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintiochoava (28) cuota exigible desde el 16 de agosto de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de agosto de 2021 hasta el día del pago.
21. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la veintinueveava (29) cuota exigible desde el 16 de septiembre de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de septiembre de 2021 hasta el día del pago.
22. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintava (30) cuota exigible desde el 16 de octubre de 2021.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de octubre de 2021 hasta el día del pago.
23. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaiunava (31) cuota exigible desde el 16 de noviembre de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de noviembre de 2021 hasta el día del pago.
24. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaidosava (32) cuota exigible desde el 16 de diciembre de 2021.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de diciembre de 2021 hasta el día del pago.
25. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaitresava (33) cuota exigible desde el 16 de enero de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de enero de 2022 hasta el día del pago.
26. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaicuatroava (34) cuota exigible desde el 16 de febrero de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de febrero de 2022 hasta el día del pago.
27. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaicincoava (35) cuota exigible desde el 16 de marzo de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de marzo de 2022 hasta el día del pago.

28. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaseisava (36) cuota exigible desde el 16 de abril de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de abril de 2022 hasta el día del pago.
29. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 de abril de 2019, correspondiente al saldo de la treintaesiete (37) cuota exigible desde el 16 de mayo de 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagaré, entre el 17 de mayo de 2022 hasta el día del pago.
30. Por la suma trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la treintaiochoava (38) cuota exigible desde el 16 de junio del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de junio de 2022 hasta el día del pago.
31. Por la suma trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la treintainueveava (39) cuota exigible desde el 16 de julio del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de julio de 2022 hasta el día del pago.
32. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentava (40) cuota exigible desde el 16 de agosto del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de agosto de 2022 hasta el día del pago.
33. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaiunava (41) cuota exigible desde el 16 de septiembre del 2022.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de septiembre de 2022 hasta el día del pago.
34. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaidosava (42) cuota exigible desde el 16 de octubre del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de octubre de 2022 hasta el día del pago.
35. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaitresava (43) cuota exigible desde el 16 de noviembre del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de noviembre de 2022 hasta el día del pago, según certificación se anexa.
36. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaicuatroava (44) cuota exigible desde el 16 de diciembre del 2022.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de diciembre de 2022 hasta el día del pago.
37. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaicincoava (45) cuota exigible desde el 16 de enero del 2023.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de enero del 2023 hasta el día del pago.
38. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaiseisava (46) cuota exigible desde el 16 de febrero del 2023.
 - a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de febrero del 2023 hasta el día del pago.

39. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 de abril del 2019, correspondiente al saldo de la cuarentaiseisava (47) cuota exigible desde el 16 de marzo del 2023.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital total contenido en el pagare, entre el 17 de marzo del 2023 hasta el día del pago.

II CAPITAL ACELERADO:

2. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda legal y corriente (\$335.500) adecuada al valor del saldo acelerado correspondiente a la cuota número 48 del mencionado pagare.

- a. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital acelerado, entre el 11 de abril del 2023 hasta el día del pago.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpallorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte

demandante, al profesional del derecho **DRA. YENIN KATHERINE AROCA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.5730164 y tarjeta profesional N° 347.513 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por representante legal de la empresa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 047 de abril 20 de 2023